



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00841-01**  
**DEMANDANTE: ARNOY GARCIA GOMEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> y el apoderado de la parte demandada<sup>2</sup>, como quiera que fueron oportunamente interpuestos, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado.**

MABQ/MASP

---

<sup>1</sup> Fls. 374-377 C3.

<sup>2</sup> Fls. 380-387 C3.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00606-01  
DEMANDANTE: ANYELA MARCELA PEREZ ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado.**

MABQ/MASP

---

<sup>1</sup> Fls. 495-501 C4



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CENELIA JARAMILLO PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-004-2019-00092-01

Acta 63 de la fecha

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decide la Sala sobre el desistimiento del recurso de apelación, dentro del medio de control de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**MARÍA CENELIA JARAMILLO PINEDA**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 001944 del 5 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad reconoció una pensión de jubilación sin inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia negó las pretensiones de la demanda (fls. 78-86 C. P. No. 2).

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>1</sup>, el cual -una vez concedido<sup>2</sup>- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 16 de septiembre de 2019<sup>3</sup>.

Con fecha 17 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la parte actora, radicó escrito desistiendo del recurso de apelación, solicitando no ser condenada en costas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado<sup>5</sup> a la parte demandada, sin embargo, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio<sup>6</sup>.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Fls. 88-96 C2.

<sup>2</sup> Fl. 98 C2.

<sup>3</sup> Fl. 103 C2.

<sup>4</sup> Fl. 106 C2.

<sup>5</sup> Fl. 108 C2.

<sup>6</sup> Fl. 110 C2.



### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

### 3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2020 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

### 3.3. La Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>7</sup>; sin embargo, cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, resulta necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>8</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de*

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



*conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos los recursos interpuestos-, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*recurso de apelación*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia el recurso de apelación-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurrido en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 2 de octubre de 2020<sup>9</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>10</sup>, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

---

<sup>9</sup> Fl. 108 C2.

<sup>10</sup> Fl. 110 C2.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al interior del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00809-01  
DEMANDANTE: CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL- CENAC FLORENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
Magistrado.**

MABQ/MASP

---

<sup>1</sup> Fls. 746-752 C5

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00356-01**  
**DEMANDANTE : MANUEL VARGAS GARCIA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**  
**AUTO No. : A.I. 24-10-221-20**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6572eebca33a79fa0a99c75087f477c26c5e51f935115beaba2183217accfc1e**

Documento generado en 16/10/2020 03:27:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00329-01  
DEMANDANTE : CARLOS TRUJILLO QUINTERO  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 23-10-220-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca86dcf5d32877348c64722c9e58217c72555f5ba02bc9299642d5f2a9bcbc9**

Documento generado en 16/10/2020 03:26:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-40-004-2015-00008-01  
DEMANDANTE : JOSE ELADIO TIQUE BOCANEGRA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I.21-10-218-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1639802eca69e52c24e3ca673cc750f8d84152eeb75a9b739dd0267a6b9e8664**

Documento generado en 16/10/2020 03:24:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00906-01  
DEMANDANTE : MICHAEL MANUEL MARTINEZ ESPINOSA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 22-10-219-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83bb4e17c868d024c77a2b751e860513bcce58eeb708deff3ad16b66c4ea52d3**

Documento generado en 16/10/2020 03:25:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**